

**Ley iij.** Que los Iuezes de Registros puedan proceder contra los culpados en los despachos de Navios, y sus fiadores, aunque sean vezinos.

D. Felipe Segundo Ord. 13 de 1566

**N**UESTROS Iuezes Oficiales de las Islas de Canaria puedan proceder, y procedan contra los que hallaren culpados, ó huvieren sido fiadores en alguna cosa perteneciente al despacho que les toca, sin embargo de que sean vezinos, y moradores de las dichas Islas, ó de otras partes.

**Ley iiij.** Que en los casos que los Iuezes de Registros conocieren, procedan luego á secresto, y no le alcen sino conforme á derecho.

El mismo Ord. 11 de 1567

**E**N Los casos que los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria conocieren, conforme á las leyes, y ordenanças, procedan luego á hacer secresto de los bienes que se traxeren, ó llevaren á las Indias, contra las leyes, y dichas ordenanças, y no se pueda alçar el secresto, si no fuere conforme á derecho, aunque las partes apelen, y ofrezcan fianças depositarias.

**Ley v.** Que puedan poner los Iuezes Oficiales los presos que prendieren, en las Carceles publicas.

El mismo Ord. 12 en Madrid á 27 de Enero de 1572

**L**OS Dichos Iuezes de Registros puedan poner, y pongán los presos que tuvieren, en las Carceles publicas de las Islas, y castigar los Alcaldes, y Carceleros, q no los guardaren bien. Y mandamos á todas nuestras Iusticias, que los hagan recevir, y tener á buen recaudo.

**Ley vij.** Que en las Canarias se guarde de el titulo de la Escrivania mayor de el Consulado de Sevilla.

D. Felipe IV. en Madrid á 25 de Octubre de 1623

**M**ANDAMOS Al Regente, y Iuezes de Apelaciones de nuestra Real Audiencia de Canaria, y á otros qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias de la dicha Isla, y los de Tenerife, y la Palma, y las demás, que no se introduzgan, ni consientan dar nuevos titulos á los Escrivanos de las Naos, que fueren nombrados por el Prior, y Consules de la Vniversidad de los Cargadores de la Ciudad de Sevilla, ó por la persona que tuviere su poder, ni cobren dellos derechos ningunos por esta razon, guardando, y cumpliendo el titulo que para ello tiene la dicha Vniversidad en todo, y por todo, como en él se contiene.

**Ley vij.** Que los Iuezes de Registros en ausencia de sus Escrivanos puedan nombrar otros.

D. Felipe Segundo allí á 22 de Octubre de 1571

**D**VRANTE La ausencia del Escrivano, que por Nos estuviere proveido, y nombrado para el Iuzgado de Registros, pueda el Iuez Oficial nombrar el Escrivano que le pareciere, siendo habil, y suficiente ante quien despache los negocios que se ofrecieren en aquel Iuzgado, y el Escrivano nombrado para el dicho efecto, los despache, y haya, y lleve los derechos, que por esta razon le pertenecieren.

\*\*\*

**Ley viij.** Que los Escrivanos de las Islas de Canaria cumplan los compulsorios que dieren los Iuezes de Registros para sacar autos.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 6 de Noviembre de 1601

**M**ANDAMOS A qualesquier Escrivanos ante quien passaren, ó en cuyo poder estuviere, autos, y otros instrumentos, y papeles, tocantes á negocios, de que conocieren los Iuezes de Registros, que obedezcan los compulsorios q dieren para sacarlos, tocantes al oficio de Iuez de Registros, en que no pogan excusa, ni dificultad.

**Ley ix.** Que ningun Iuez, que no fuere por el Consejo de Indias, visite, ni residencie los Escrivanos de los Iuezes de Registros.

D. Felipe Segundo en Cobetja á 28 de Mayo de 1593

**O**RDENAMOS, Que el Iuez de Escrivanos, nombrado para tomar visita, ó residencia á los Escrivanos de las Islas de Canaria por nuestro Consejo Real de Castilla, no se introduzga á tomar visita, ni residencia á los Escrivanos de Registros de nuestros Iuezes Oficiales, que residen en aquellas Islas, porque estas se les han de tomar por orden, y comission de nuestro Consejo Real de las Indias.

**Ley x.** Que los Iuezes de Registros puedan nombrar Alguaziles.

El mismo en Madrid á 10 de Diciembre de 1566 D. Felipe Tercero en Valladolid á 19 de Enero de 1601 D. Felipe IV. en Madrid á 8 de Octubre de 1627

**D**AMOS Licencia, y facultad á los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria, para que puedan tener Alguaziles á su nombramiento, que executen los mandamientos, y lo que tocare á aquel Iuzgado: los quales puedan traer vara de justicia continuamente en todas las Islas, siendo por los dichos Iuezes, ó por Nos nombrados. Y mádamos, que

hayan los salarios, derechos, y otras cosas pertenecientes á los dichos oficios: y permitimos, que quando el caso lo pidiere, pueda el Iuez nombrar otra persona por Alguazil, para que acuda con el otro á lo que se le ordenare, y tocare al Iuzgado, y esto no se entienda por mas tiempo del que pidiere la ocasion, y sin salario: y tenemos por bien, que por via de ayuda de costa le dé alguna cantidad de poca consideracion.

**Ley xj.** Que los Iuezes de Registros puedan nombrar guardas para los Navios.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 18 de Mayo de 1569

**L**OS Iuezes de Registros puedan nombrar, y nombren los guardas, y personas que les pareciere necesario, y conveniente en los Navios que se cargaren, y despacharen para nuestras Indias, y dar las ordenes, y despachos. Y mandamos á todas nuestras Iusticias, y personas de las Islas, y otras qualesquier, que no lo impidan, pena de nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara á cada vno que lo contrario hiziere.

**Ley xij.** Que las penas de Camara se depositen en los Receptores de las Islas.

El mismo en Madrid á 2 de Febrero de 1593

**O**RDENAMOS, Que las condenaciones que se hizieren, y aplicaren para nuestra Camara por los Iuezes de Registros, se pogan, y depositen en poder de los Receptores nombrados por Nos en aquellas Islas, con que tengan libro, cuenta, y razon á parte, y los Iuezes de Registros tomen primero de ellos la misma seguridad que huvieren dado



á las Justicias ordinarias de aquellas Islas, con sumision á los Juzgados de los dichos Iuezes de Registros, guardando la orden de sus titulos.

*Ley xiiij. Que los Iuezes de Registros envien á la Casa de Contratacion las penas de Camaras, y al Consejo, razon de todo, conforme á esta ley.*

D. Felipe Segundo Ord. 17. de 1566

**M**ANDAMOS, que los Iuezes Oficiales de la Casa las penas que aplicaren á nuestra Camara, y Fisco, para que se haga cargo dellas al Tesorero de la Casa, y tambien envien á nuestro Consejo de Indias, razon en cada vn año de las dichas condenaciones, para la Camara, Denunciadores, y Iuezes, y de lo q huvieren enviado á la Casa, con razon especial de las condenaciones que fueren, y perlonas á quien se huvieren hecho.

*Ley xiiij. Que los Iuezes de Registros puedan gastar de penas de Camara lo que fuere menester, y envien el razon.*

El mismo en Madrid á 27 de Febrero de 1569

**C**ONCEDEMOS á los Iuezes de Registros, que puedan librar, tomar, y gastar de qualesquier penas, que en las Islas de Canaria cada vno huviere aplicado á nuestra Camara, y Fisco lo que fuere necesario para execucion, y gastos de justicia, que en ellas se ofrecieren, y fueren menester, con que sean obligados de avisarnos, en fin de cada vn año, por nomina particular de todos los maravedis, que para el dicho efecto huvieren tomado, y gastado, y en qué tiempo, y á qué causa, y en qué

se distribuyeron, para que haya cuenta, y razon de todo.

*Ley xv. Que los Iuezes de Canaria tengan libro de cédulas, despachos, y prorrogaciones.*

Ord. de 1565

**L**OS Iuezes Oficiales de Canaria tengan libro á parte, en que asienten todas las cedulas nuestras, y despachos, que les fueren dirigidos, y librados por nuestro Consejo de Indias, y Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y por nuestros Oficiales Reales, que residen en otras qualesquier partes de las Indias, y asimismo traslado autorizado de las licencias, y prorrogaciones, que se huvieren dado, y dieren á las Islas de Canaria por nuestro mandado, y de las demás, que de oficio se proveyeren sobre esto.

*Ley xvj. Que no traten los Oficiales de Canaria en las Indias, ni carguen para ellas, ni recivan dadas, ni presentes.*

Ord. 14

**O**RDENAMOS Y mandamos á nuestros Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, que no puedan, directa, ni indirectamente tratar en las dichas Islas, ni en alguna dellas, ni en otra ninguna parte de las Indias, ni cargar, ni recibir dadas, ni presentes, ni otra cosa, pena de perdimiento de sus oficios, é incurran en las demás penas de derecho, estatuidas contra nuestros Ministros, que faltaren en tales delitos á lo que deven observar.

Ley

*Ley xvij. Salario de los Iuezes de Registros, y su consignacion.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Diciembre de 1566 y á 6 de Diciembre de 1571 en S. Lorenzo á 3 de Noviembre de 1593 en Madrid á 21 de Diciembre de 1598

**H**AN de gozar los Iuezes de Registros docientos mil maravedis de salario en cada vn año, cien mil maravedis dados, y pagados de las penas, y condenaciones, que huvieren hecho, é hizieren para nuestra Camara, todo el tiempo que sirvieren sus oficios, y los otros cien mil maravedis han de cobrar del Concejo, Justicia, y Regimiento de la Isla, desde que se embarcaren en Sanlucar, ó Cadiz, para seguir su viage á las Islas en adelante, por todo el dicho tiempo que sirvieren, para cuya paga dimos licencia, y facultad, que se pudiesse echar de sisa en cada vn año hasta esta cantidad, y no mas, en todas, y qualesquier mercaderias, mantenimientos, y otras cosas, que de allí se cargaren á las Indias. Y mandamos, que si en otra parte, y consignacion menos gravosa á los Cargadores pareciere al Concejo, Justicia, y Regimiento, que se puede, y deve imponer, nos envie relacion, con su parecer, á nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo que convenga: y si en la nueva resolution de que no sea mas que vn Iuez Superintendente de todas las Islas de Canaria, se hallare innovado en quanto á la cantidad, y consignacion de este salario. Ordenamos y mandamos, que se guarde, y cumpla, reconociendo el titulo dado por Nos, cuyo tenor se ha de cumplir.

*Ley xvij. Que los Iuezes de Registros no lleven cosa alguna para alquileres de sus casas.*

**O**RDENAMOS Á los Iuezes de Registros, que por ningun caso se apliquen, ni lleven cosa alguna para los alquileres de sus posadas, aunque sea con condicion de tener en ellas Tribunal, ó Carcel, y pongan los presos en las Carceles publicas, como se ordena por la ley 5. de este titulo, y el Tribunal, en las posadas donde vivieren, con apercevimiento de que se cobrará de sus bienes, y no se recibirá en cuenta al Receptor.

D. Felipe Quarto en Monçon á 5 de Febrero de 1626

*Ley xix. Que los Iuezes de Registros no lleven de las pipas de vino mas derechos, que los permitidos.*

El mismo en Madrid á 22 de Junio de 1628

**P**ORQUE Los Iuezes de Registros han introducido llevar de cada pipa de vino que despachan, en virtud de las permisiones que tienen las Islas, á quatro reales de cada vna, á titulo de derechos, no deviendo llevar mas de lo permitido por los Aranceles de su Juzgado. Ordenamos y mandamos, que no lleven tales derechos, ni otros, sino los que tuvieren permitidos por los dichos Aranceles, se las penas que estuvieren impuestas.

Ley



*Ley xx. Que la Real Audiencia de Canaria, y los demás Iuezes, y Iusticias no se introduzgan en la jurisdiccion de los Iuezes de Registros.*

D. Felipe Segundo Ord. 11. de 1566 en Madrid à 2. de Mayo de 1568 D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 1. de Junio de 1607

**O**RDENAMOS Y mandamos al Regente, y Iuezes de Apelaciones de las Islas de Canaria, y á todos, y qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias de ellas, que no se introduzgan á conocer, ni impedir á nuestros Iuezes de Registros de aquellas Islas, la visita, y conocimiento de los Navios que llegaren á ellas de las partes para donde dán registro los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y los dichos nuestros Iuezes de Registros, ni conozcan de las causas, y negocios tocantes á los dichos Iuezes en primera, ni en segunda instancia, ni en grado de apelacion, ni por otra via, ni recurso alguno, ni les impidan el ministerio, y oficio por Nos dado, y proveido, antes se lo dexen, y consientan vsar libremente, conforme al titulo, y comision que de Nos tuvieran, y les den, y hagan dar todo el favor, y ayuda que pidieren, y fuere necessario.

*Ley xxj. Que á los Iuezes de Registros se de en los actos publicos el lugar que les tocara.*

El mismo alli à 27 de Julio de 1613

**P**ORQUE Es justo que los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria tengan el lugar que les toca, y se les deve dar, como á Iuezes nuestros, y conforme á la autoridad del oficio que administran. Mandamos al Regente, y Iuezes de Apelaciones, y á los Gobernadores, y Capitanes generales de aquellas Is-

las, que guarden, y hagan guardar en el asiento, y lugar que han de tener los dichos Iuezes de Registros en las procepciones, y demás actos publicos, la costumbre que se huviere observado con sus antecessores, y la l. 50. tit. 15. lib. 3. desta Recopilacion, teniendo buena correspondencia con ellos.

*Ley xxij. Que en las Islas de Canaria haya vn Iuez Superintendente, y dos Subdelegados.*

**P**OR Hazer bien, y merced á los vezinos, y naturales de las Islas de Canaria, y que tuviessen salida, y aprovechamiento de los frutos de sus heredades. Tuvimos por bien de concederles por el tiempo contenido en diferentes prorrogaciones, que compusiesse mil toneladas de buque en la forma contenida en los despachos dados: y asimismo resolvimos, que se escusassen los tres Iuezes de Registros, que havia en aquellas Islas, y para que en los dichos Navios no se pudiesse llevar mercaderias prohibidas, ni se excediesse en el porte, y numero de la permission, se pusiesse en lugar de los tres vn Iuez Superintendente, que asistiessse en la Isla de Tenerife, y subdelegasse en las de la Palma, y Canaria á personas de su satisfacion, que observassen lo mismo: y siempre que conviniesse passasse el dicho Iuez á las demás Islas al despacho de los Navios, y al q para este efecto fuessse nombrado se le señalassen mil y docientos ducados de salario, y se le consignassen en los treientos mil maravedis, que pa-

D. Felipe Quarto en Buérto tiro à 10 de Julio de 1677 La R. G. en Madrid à 6. de Setiembre de 1678

pagán las Ciudades de la Laguna, la Palma, y Canaria, á los dichos tres Iuezes de Registros, que asistien en sus Puertos, y lo que faltasse se cobrassse en los delcaminos, y denunciaciones que se hiziesse, y si no los huviessse, lo pudiesse repartir en las mercaderias permitidas, que se llevassen á las Indias, sin perjudicar al derecho de dos y medio por ciento, que cobran las Aduanas de las Islas, de los generos que cargan para las Indias con licencia. Mandamos, que assi se guarde, y cumpla, sin embargo de las leyes anteriores, que determinaren lo contrario, ó diferente.

*Ley xxij. Que el Iuez Superintendente asista en Tenerife, y no se despachen mas Navios, que los de permission.*

La R. G. ali.

**E**L Iuez Superintendente ha de estar obligado á asistir en la Isla de Tenerife, y subdelegar su comision en las de Canaria, y la Palma, en personas de su satisfacion, que observen lo mismo que el dicho Iuez ha de executar, durante el tiempo que el dicho Iuez ha de poder vsar, y exercer la superintendencia, entendiendo en el despacho, y registro de los Navios de permission, en los quales han de poder navegar los contenidos en ella sus vinos, y frutos, y no otras mercaderias, y no se han de poder despachar para las Indias mas Navios de los que estuvieren concedidos, ó se les concedieren, y con las calidades, y porte que les estuviere permitido, ó permitiere, de que no puedan ex-

ceder, aunque sea á titulo de que no se hallan Vageles de aquel porte, porque aunque sean menores, no se ha de despachar mas numero de Navios del que estuviere permitido, ó se permitiere.

*Ley xxij. Que los Navios de las Islas puedan bolver á ellas, y no traigan lo que esta ley prohibe.*

**L**OS Navios que salieren de las Islas, guardando las calidades susodichas, han de poder venir de buelta de viage á las Islas, donde los admitan los Iuezes de registros con las mercaderias que traxeren de retorno, pagando los derechos de Averia, Consulado, y Almojarifazgo de Indias, que de ellas devieren, como las que entran en la Ciudad de Sevilla, con que no traigan, ni puedan traer oro, plata, perlas, añir, grana, y cochinilla, y despues que aquellas Islas hayan recebido lo que necesitaren de las mercaderias que traxeren, particularmente de la corambre para su consumo, y habiendo pagado los dichos derechos, y los de millones, y otros menores, que se pagan en Sevilla de la entrada, se pueda comerciar en aquellas Islas, y facarse de ellas para los Puertos de estos Reynos de Castilla, y Vizcaya, pagando los Cargadores en las Islas los derechos de la salida, Almojarifazgo mayor de Sevilla, y los demás que devieren pagar alli, y llevando testimonio de haverlos satisfecho, se admitan en los dichos Puertos, adonde se podrán comerciar, como si fue-



fueren mercaderias de Indias, recevidas, y despachadas por la Casa de Sevilla.

*Ley xxv. Que cessen las arribadas à las Islas, y passen los Navios con sus registros à la Casa.*

La R. G. alli.

**C**ONCEDEMOS La dicha permission, con calidad de que hayan de cessar de todo punto en las Islas de Canaria las arribadas, que fueren hazer los Navios de Indias, que estylan venir à ellas con diferentes pretextos. Y mandamos à los Iuezes, Superintendente, y à sus Subdelegados, que no tengan jurisdiccion para conocer dellas, sino que hayan de obligar à los dueños de los Vageles, que con qualquier accidente arribaren, que passen con ellos, y con la carga que traxeren à la Casa de Contratacion de Sevilla, donde es nuestra voluntad, y ordenamos se conozca de sus causas, y que para ello obliguen los dichos Iuezes de Canaria à los Maestres de Navios, y que den seguridad de que se presentarán la Casa.

*Ley xxvj. Que el Superintendente, y sus Subdelegados guarden las ordenanças de la Casa.*

alli.

**E**N Todo lo demás, tocante al comercio de Indias, y despacho de los Navios de permission, y su recivo, han de guardar el Iuez Superintendente, y Subdelegados, lo dispuesto por las ordenanças de la Casa de Contratacion, y las que están dadas para los Iuzgados de Indias y de las Islas de Canaria, en lo que no estuviere revocado por le-

yes de este libro, segun aqui vá declarado: y el dicho Iuez Superintendente ha de entender en el registro, y despacho de los Navios, que en ellas se cargaren, y despacharen para las Indias, y à ellas vinieren à hazer sus registros de las Islas de Lançarote, y Fuerteventura, y otras qualesquier partes de las dichas Islas, y los otros casos, y cosas anexas, y concernientes con la superintendencia del comercio con las Indias, en todas aquellas Islas, vsando de la jurisdiccion, en conformidad de la de sus inmediatos antecessores.

*Ley xxvij. Que el Superintendente nombre Subdelegados, donde, y en la forma que dà esta ley.*

**P**ARA Que el Iuez Superintendente pueda nombrar, y nombre Subdelegados, que asistan en las Islas de Canaria, y la Palma, le damos, y concedemos tan bastante jurisdiccion, y facultad como de derecho se requiere, y es necessario, con los quales, con solo su nombramiento, en que irá inserta esta nuestra ley, sean admitidos al vso, y exercicio de sus officios, removiendo los siempre que tuvieren causas legitimas para ello. Y por lo que conviene que los sugetos en quien subdelegaren sean de toda satisfaccion, é independientes del comercio, mandamos, que ponga muy particular cuidado en la eleccion que hiziere de personas, procurando, que sean de la integridad, y las demás partes que se requieren para el ministerio.

Ley

*Ley xxviii. Que los Subdelegados guarden la misma orden que el Superintendente, y no den lugar à fraudes.*

La R. G. alli.

**L**OS Iuezes Subdelegados han de observar la misma orden que el Superintendente en el despacho, y recivo de los Navios de Indias, no dando lugar à que de ninguna forma se cometan fraudes en el numero de toneladas de la permission, y en los frutos, y mercaderias, que se han de poder llevar, y comerciar, y derechos que se han de pagar, segun lo declarado.

*Ley xxix. Que pueda el Superintendente passar à las otras Islas, y asistir al despacho.*

alli.

**S**IEMPRE Que juzgare el Superintendente que conviene, ha de passar desde la Isla de Tenerife à las demás, para asistir al despacho, y recivo de los Navios, y hazer se guarde, y execute en ello, y en todo lo demás, tocante al comercio de Indias, lo dispuesto por ordenanças, cedulas, y provisiones, dadas, y que se dieren por Nos, ayudando mucho à su observancia, y cumplimiento.

*Ley xxx. Que el Superintendente jure en el Consejo, y sea obedecido.*

alli.

**M**ANDAMOS Al Presidente, y los de nuestro Consejo Real de

las Indias, que tomen, y recivan del Superintendente, nombrado por Nos, el juramento, y solemnidad, que en tal caso se requiere, y deve hazer, de que bien, y fielmente vsará el dicho officio, y haviendole hecho, todos nuestros Iuezes, y Justicias, y los demás vezinos, estantes, y habitantes en las Islas de Canaria, le dexen vsar, y exercer, y à los que nombrare por sus Subdelegados los dichos officios, y para ello les den, y hagan dar todo el favor, ayuda, y asistencia, y guarden sus preeminencias, honras, gracias, franquezas, y libertades, sin falta alguna.

NOTA.

**S**OBRE Que las apelaciones de los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria, que no excedieren de quarenta mil maravedis vayan à aquella Audiencia, y excediendo, à la Casa: y si la pena fuere corporal, al Consejo, se vea la l. 5. tit. 12. lib. 5. y que la Audiencia de Canaria no retenga las causas de los Iuezes de Registros, la l. 6.

alli.